



Interlocutorio	Nº 359
Radicado	05266-31-03-003-2021-00123-00
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante (S)	Juan Fernando Olarte Mejia
Demandado (S)	Jaime William Ríos Álvarez
Asunto	Inadmite Demanda

JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE ENVIGADO
Dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

En la demanda de JUAN FERNANDO OLARTE MEJIA (C.C. 8.105.623) contra JAIME WILLIAM RIOS ALVAREZ (C.C. 70.102.516), se advierten las situaciones que a continuación se describen y que llevan a inadmitir la demanda:

1. Por lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 424 del C. G. del Proceso, debe ajustar la pretensión primera literal b), indicando el monto preciso de la suma que por concepto de intereses de plazo solicita el mandamiento de pago.
2. Por lo señalado en el numeral 2 del artículo 782 del C. de Comercio en concordancia con el numeral 1 del artículo 1608 del C. Civil, debe adecuar la primera literal b), en lo que refiere al periodo respecto del cual se causaron los intereses remuneratorios, toda vez que la fecha de vencimiento del título base de recaudo es el 1 de mayo de 2018, por lo que no se podrían pedir aquéllos hasta el 2 de mayo de 2018.
3. Según lo señalado en el numeral 4 del artículo 82 del C. G. del Proceso, deberá excluir la pretensión segunda, toda vez que ella no corresponde al objeto del proceso, sino, a una medida cautelar, la cual deberá ser presentada en cuaderno separado.
4. Deberá adecuar las pretensiones, de manera que se encuentren debidamente numeradas, con precisión y claridad.

5. Según lo señalado en el numeral 5 del artículo 82 del C. G. del Proceso, se deben excluir los hechos ocho y nueve, toda vez que no guardan relación con lo pretendido en la demanda, por cuando no se está ejecutando por los honorarios del apoderado de la parte demandante, la cual, no sobra decir, no es una obligación que preste merito ejecutivo respecto del demandado.

6. Por lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 74 del C. G. del Proceso en concordancia con el numeral 1 del artículo 84 *ídem*, debe allegar un poder en debida forma, en el cual se indique con precisión y claridad los asuntos para los que fue conferido, asimismo, respecto de las facultades que no se encuentran aludidas en el artículo 77 *ídem*.

7. Según lo señalado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, deberá indicar la forma como obtuvo la dirección electrónica que dice es aquella donde el ejecutado recibe notificaciones, asimismo, deberá allegar evidencias correspondientes, particularmente, comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

8. En caso de que el documento base de recaudo sea el título valor previamente referido, según lo dispuesto en los artículos 619 y 624 del C. de Comercio, en concordancia con el inciso 1 del artículo 246 del C. G. del Proceso y el numeral 12 del artículo 78 *ídem*, la parte demandante deberá arrimar al Despacho el original del Título Valor, pues sería el documento habilitante para ejercer la acción ejecutiva.

Se informa que el despacho atiende al público en general, todos los días hábiles de 9 a.m. a 11 a.m. y de 2 p.m. a 4p.m. y no se requiere previa cita.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE ORALIDAD DE ENVIGADO**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante, el término de cinco (5) días, para que sirva corregir los defectos de los cuales adolece, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

HERNANDO ANTONIO BUSTAMANTE TRIVIÑO
JUEZ

19

Firmado Por:

HERNANDO ANTONIO BUSTAMANTE TRIVIÑO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE
ENVIGADO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d7cb1535294a2a597381f6ab7c4d53e6317585358965a84af6a2de961ef67efa
Documento generado en 18/05/2021 03:34:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>